

7266001-00432

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Pereira, 5 de mayo de 2015

**MEMORANDO**

**PARA:** DR. JOSE MIGUEL AGUIRRE  
Grupo de Comunicaciones  
Ministerio de Trabajo  
Carrera 14 No. 99-33  
Bogotá D.C.

**DE:** COORDINADORA GRUPO PIVC Y RC-C

**ASUNTO:** Solicitud de publicación en página web jaguirre@mintrabajo.gov.co

Por medio del presente, me permito solicitarle se sirva adelantar las gestiones pertinentes con el fin de realizar la publicación en la página web del Ministerio del Trabajo del siguiente acto administrativo y de su correspondiente fijación por aviso:

1. Notificación por aviso del 24 al 30 de abril de 2015, a la señora PAOLA ANDREA ARIAS LOPEZ, Representante Legal Calzado Londres, ubicado en la Carrera 24 Bis No. 71-07 Cuba Pereira Risaralda.
- 2.
3. Resolución 00135 del 26 de marzo de 2015, Por la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio, en contra PAOLA ANDREA ARIAS LOPEZ, Representante Legal Calzado Londres, ubicado en la Carrera 24 Bis No. 71-07 Cuba Pereira Risaralda

Lo anterior, de conformidad con el artículo 69 del C.P.A.C.A.

Atentamente,

  
LINA MARCELA VEGA MONTOYA  
Coordinadora Grupo PIVC RCC

Transcriptor: Ma. Del Socorro S.  
Elaboró: Ma. Del Socorro S.  
Revisó/Aprobó: Lina Marcela V.

Electronical: C:\Documents and Settings\Administrador\My Documents\OF 005 - 448 05 - MEMOS\Memoranda.doc [Pragmática.doc]



**MINISTERIO DEL TRABAJO**

Dirección Territorial de Risaralda

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Control y de Resolución de Conflictos- conciliación

**RESOLUCIÓN NÚMERO 00135 DE 2015**

(26 de Marzo)

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos – Conciliación, de la Dirección Territorial Risaralda, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y teniendo en cuenta los siguientes

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir de fondo dentro de las presentes diligencias adelantadas contra la Señora **PAOLA ANDREA ARIAS LOPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.143.642 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CALZADO LONDRES**, Matricula No. 11932802 del 05 de marzo del 2001, ubicado en la carrera 24 Bis No 71-07 barrio cuba de la ciudad de Pereira.

**ANTECEDENTES**

El día 13 de mayo de 2014, por medio del radicado interno No 2396 se recibió en el Ministerio de Trabajo queja en la cual se informó que laboró en el Almacén Calzado Londres, ubicado en la carrera 24 Bis No 71-07 el barrio Cuba de la ciudad de Pereira siendo menor de edad, además que reclamo el pago de las prestaciones sociales y la empleadora se negó, que existen desprendibles de pago pro corresponden a otras trabajadoras, por tal situación solicita se inicie una investigación. (Folio 1).

Mediante Auto No. 0599 del 27 de mayo de 2014, se inició Averiguación Preliminar. Con oficio No 7266001-1886 del 20 de junio de 2014 el Despacho cito a la Señora **PAOLA ANDREA ARIAS LOPEZ**, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio Calzado Londres para que se presentara al Despacho con el fin de ser escuchada en declaración. (Folios 3 a 10).

El día 26 de junio del año en curso se hizo presente la Señora **PAOLA ANDREA ARIAS LOPEZ** para rendir testimonio dentro de la averiguación preliminar, acompañada de apoderado Doctor **FUSTHEL ANTONIO MANYOMA GIL**. (Folios 11 a 13).

Por medio del Auto No. 1461 del 22 de septiembre de 2014 se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos tales como: **PRIMERO** Violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 110 de 23 de diciembre de 1993. Por el no pago a la seguridad social. **SEGUNDO**: Violación al artículo 31 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 113 de la Ley 1098 de 2006 dado que vinculo laboralmente a los menores sin la debida autorización. El día 2 de octubre de 2014 se fijó aviso de notificación el cual se desfijo el 08 de octubre de 2014 sin que la parte investigada haya hecho pronunciamiento alguno ni presentado descargos (Folios 19 a 24).

Por error involuntario en el auto de formulación de cargos se citó la normatividad equivocada que soporto la formulación de cargos por ende, mediante Auto No 1736 del 24 de noviembre de 2014 se corrigió la irregularidad en la actuación administrativa quedando el **CARGO PRIMERO** así: "Aclarar el auto No 1461 del 22 de septiembre de 2014" Por medio del cual se formulan cargos y se ordena la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio". Por tanto los cargos formulado a **PAOLA ANDREA ARIAS LOPEZ**, en calidad de representante legal de **CALZADO LONDRES**, quedando así: **PRIMERO**: Violación presunta al artículo 17 y 22 de la Ley 100 de 1993. Por el no pago de aportes a la Seguridad Social Integral.

**SEGUNDO:** Violación al artículo 31 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 113 de la Ley 1098 de 2006 dado que vinculó laboralmente a los menores sin la debida autorización. (Folio 27 y 28).

Mediante notificación por aviso que se fijó el 02 de octubre y se desfijo el 08 de octubre de 2014 se notificó a la Señora NATALIA REMICIO HEREDIA del contenido del Auto No 1461 del 22 de septiembre del año 2014. (Folio 23)

El 15 de diciembre de 2014 con radicado interno el Doctor FUSTHEL ANTONIO MANYOMA, allego al expediente escrito de alegatos de conclusión. (Folio 33 a 35).

Con el Auto No 1736 del 24 de noviembre de 2014, se corrigió irregularidad en la actuación administrativa, el cual se notificó por aviso que se fijó el 29 de enero y se desfijo el 04 de febrero de 2015

### CONSIDERACIONES

De conformidad con la queja presentada en la cual se expresó no dar aplicación a lo dispuesto en materia de vinculación de menores de edad, se formularon los siguientes cargos:

*"PRIMERO: Violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993. Por el no pago a seguridad social"*

*"SEGUNDO: Violación al artículo 31 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 113 de la ley 1098 de 2006, dado que vinculó laboralmente a los menores sin la debida autorización."*

De acuerdo a los cargos transcritos, la normatividad presuntamente trasgredida en cuanto al no pago a seguridad social establece:

*"Artículo. 17. Obligación de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen*

*Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno*

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Respecto al trabajo de menor sin autorización del Ministerio del Trabajo, los artículos 31 del Código Sustantivo del Trabajo y 113 de la Ley 1098 de 2006 establecen:

*"Artículo 31. Trabajo sin autorización. Si se estableciere una relación de trabajo con un menor sin sujeción a lo preceptuado en el artículo anterior, el presunto {empleador} estará sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones inherentes al contrato, pero el respectivo funcionario de trabajo puede de oficio o a petición de parte, ordenar la cesación de la relación y sancionar al {empleador} con multas.*

*Artículo 113. Autorización de trabajo para los adolescentes. Corresponde al inspector de trabajo expedir por escrito la autorización para que un adolescente pueda trabajar a solicitud de*

los padres, del respectivo representante legal o del Defensor de Familia. A falta del inspector del trabajo la autorización será expedida por el comisario de familia y en defecto de este por el alcalde municipal.

La autorización estará sujeta a las siguientes reglas.

- 1 Deberá tramitarse conjuntamente entre el empleador y el adolescente:
- 2 La solicitud contendrá los datos generales de identificación del adolescente y del empleador los términos del contrato de trabajo, la actividad que va a realizar, la jornada laboral y el salario
- 3 El funcionario que concedió el permiso deberá efectuar una visita para determinar las condiciones de trabajo y la seguridad para la salud del trabajador.
- 4 Para obtener la autorización se requiere la presentación del certificado de escolaridad del adolescente y si este no ha terminado su formación básica, el empleador procederá a inscribirlo y, en todo caso, a facilitarle el tiempo necesario para continuar el proceso educativo o de formación teniendo en cuenta su orientación vocacional.
- 5 El empleador debe obtener un certificado de estado de salud del adolescente trabajador.
6. La autorización de trabajo o empleo para adolescentes indígenas será conferida por las autoridades tradicionales de la respectiva comunidad teniendo en cuenta sus usos y costumbres. En su defecto, la autorización será otorgada por el inspector del trabajo o por la primera autoridad del lugar.
- 7 El empleador debe dar aviso inmediato a la autoridad que confirió la autorización, cuando se inicie y cuando termine la relación laboral.

**PARÁGRAFO.** La autorización para trabajar podrá ser negada o revocada en caso de que no se den las garantías mínimas de salud, seguridad social y educación del adolescente."

Para dar claridad a la queja con base en la cual se formularon los cargos antedichos, el despacho pasa a transcribir un aparte de la declaración rendida el 26 de junio de 2014 por la señora **PAOLA ANDREA ARIAS LOPEZ** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CALZADO LONDRES** quien manifestó:

(..)

**PREGUNTADO: Conoce usted a NATALIA REMICIO HEREDIA. CONTESTADO: Si señora, ella nos colaboró en diciembre en temporada, unos días iba y otros no, nosotros no queríamos que nos colaborara porque era menor de edad.** **PREGUNTADO:** Indíqueme al Despacho la clase de vinculación laboral que hubo con NATALIA REMICIO HEREDIA, cuanto devengaba, en que fecha inicio labores y en que fecha terminó, y si estaba afiliada a Seguridad Social integral además si al momento de dar por terminada la relación laboral se le liquidó el valor de las prestaciones sociales. **CONTESTADO Ella no tenía vinculación exacta un día iba y al otro no iba, los días que trabajaba se le pagaba sobre el mínimo, inicio un 15 de diciembre y en enero me colaboró como dos días, no estaba afiliada a la Seguridad Social Integral porque ella me dijo que la mamá la tenía asegurada, ella no cumplía horario no de entrada ni salida no era trabajadora fija, y cuando dijo que no nos podía volver a colaborar con días, se le iba a reconocer algo y se vino directamente para acá.** **PREGUNTADO:** Tenía usted conocimiento que NATALIA REMICIO HEREDIA, es menor de edad. **CONTESTADO: Si** y que estaba próxima a cumplir los 18 años. lo que pasa es que la pareja actual de mi papá tiene un hijo, y NATALIA vivía en unión libre con el hijo del apareja de mi papá, o sea que era una menor adulta, entonces ella le dijo a mi papá que si nos podía colaborar por temporada esa fue la forma como se vinculó y laboró por días. **PREGUNTADO** Por favor indíqueme al Despacho si usted tiene autorización del Ministerio de Trabajo para trabajar menor de edad en su establecimiento de comercio. **CONTESTADO** No, pero ella no estaba vinculada laboralmente solo en la temporada de diciembre y por días. **PREGUNTADO.** Ha tenido usted alguna investigación ante el Ministerio de Trabajo anteriormente. **CONTESTADO:** No, señora. **PREGUNTADO:** Conoce usted a JESSICA AGUDELO, NAILA RAMIREZ, Y VANESSA. **CONTESTADO.** Si las conozco mi papá tiene un almacén que se llama boutique Valeria, y NAILA RAMIREZ, le colabora allá, y VANESA trabaja en

diciembre por días en calzado LONDRES, cuando no podía ir NATHALIA, o en diciembre en los días fuertes a la hora que pudiera ir. **PREGUNTADO:** Tiene usted conocimiento si JESSICA AGUDELO, NAILA RAMIREZ, Y VANESSA, son menores de edad. **CONTESTADO:** No tengo conocimiento que sean menores de edad ya que por su volumen corporal y su desarrollo mental aparentan ser o dan la sensación de ser mayores de edad y como quiera que lo que ellas pretenden es vincularse laboralmente en muchas ocasiones aun siendo menores de edad tratan de engañar al empleador el trabajo deseado por su condición social, aunque reitero que no estaban vinculadas laboralmente conmigo sino que lo hicieron por la temporada navideña decembrina y no de manera consecutiva. No les solicite documento de identificación porque NATALIA convivía en unión libre con el hijastro de hecho de mi padre, y las otras su apariencia física me llevaron a concluir que eran mayores de edad, además ya han trabajado en otros establecimientos de comercio inclusive NATHALIA ya ha trabajado en una papelería. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Con base en las preguntas que voluntariamente contestó la señora **PAOLA ANDREA ARIAS LOPEZ** observa el despacho que la misma tenía conocimiento de que la señorita **NATALIA REMICIO HEREDIA** si era una menor de edad y que laboró en temporada de diciembre sin tener la autorización del Ministerio del Trabajo, aunado a lo expuesto en el Despacho no acoge los argumentos esbozados por la propietaria del establecimiento de comercio, toda vez que la señora **PAOLA ANDREA ARIAS LOPEZ** como empleadora e independiente del tiempo laborado por la menor, tenía todas las obligaciones laborales establecidas en la Ley

Ahora, en los alegatos de conclusión presentados el día 15 de diciembre de 2014 con radicado interno No 6755 el apoderado de la señora **PAOLA ANDREA ARIAS LOPEZ**, Doctor **FUSTHEL ANTONIO MANYOMA**, argumentó

*PRIMERO:* (...) fue enfática y categórica mi representada en manifestar que jamás ha existido esta vinculación laboral, pues la señora **NATALIA RENGIFO** quien para la época al parecer era menor de edad y tal como lo manifestó, nunca laboró en este establecimiento comercial ya que este solamente merodeaba por dichos lugares donde queda ubicado el negocio o establecimiento comercial Calzado Londres. *SEGUNDO:* Como en ningún momento la Señora **NATALIA RENGIFO** ha tenido relación laboral con la entidad comercial no es posible que pueda existir subordinación salario tal como lo preceptúa el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, indispensable para que se de un contrato de trabajo de una persona (...) pero jamás se le sometió a cumplimiento de horario, ni se acordaron pagos de salario ni se designaron labores específicas a desarrollar por parte de la representante legal de la empresa. *TERCERO:* Como es posible que entre los antecedentes usted como funcionaria, yerre y entre en contradicción cuando dice (...) se entiende que es esta la oportunidad para hacerlo y de conformidad con el debido proceso es este el momento para ello. *CUARTO:* No se han probado los extremos laborales ni se probaran toda vez que se demostrara que no existió relación laboral alguna entre la Señora **NATALIA RENGIFO** y la empresa familiar Calzado Londres, motivo por el cual tampoco existió la obligación de cumplir con pagos de seguridad social, puesto que en ningún momento fue empleada nuestra (...) **por lo tanto se solicita como prueba, se recepcione testimonios de estas personas para que en la etapa probatoria manifiesten al respecto sobre el hecho investigado.** En razón de lo expuesto, se presentan en los mismos términos los alegatos conclusivos (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Ante las manifestaciones expuestas por el apoderado de la empresa, el Despacho manifiesta ante cada una de ellas que no son de recibo dado que sea lo primero indicar que el debido proceso se ha seguido en cada etapa del proceso, desde la práctica de pruebas hasta la etapa culminativa que hoy nos ocupa

Lo anterior en cuanto a la solicitud del apoderado de la propietaria del establecimiento de comercio de recepcionar testimonios "para que en la etapa probatoria manifiesten al respecto sobre el hecho investigado", el despacho se permite aclararle que la etapa procesal donde se debía solicitar la práctica de pruebas es a momento de presentar los descargos, escrito que no fue presentado dentro del término legalmente establecido por lo tanto no se solicitó practicar prueba de ninguna índole.

Lo anterior se encuentra establecido en la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 47 expresa:

**"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

**Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.** Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente

De tal forma, que la etapa procesal para solicitar dicha prueba, no es en el escrito de alegatos de conclusión, pues este auto cierra la etapa probatoria, sino en la presentación de descargos, etapa en la que la propietaria del establecimiento de comercio **CALZADO LONDRES** pudo aportar y solicitar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

Referente a la manifestación de apoderado presentada en el escrito de alegatos de conclusión radicado en el Ministerio de Trabajo se debe decir por parte del Despacho que no son coherentes con la realidad y pruebas que obran en el expediente dado que en la misma declaración rendida (la cual se transcribe nuevamente un aparte específico) por la investigada Señora **PAOLA ANDREA ARIAS LOPEZ**, en presencia del mismo apoderado Doctor **FUSTHEL ANTONIO MANYONA GIL**, la empleadora manifiesta que:

**"PREGUNTADO:** Indíqueme al Despacho la clase de vinculación laboral que hubo con **NATALIA REMICIO HEREDIA**, cuanto devengaba, en qué fecha inicio labores y en qué fecha término, y si estaba afiliada a Seguridad Social integral, además si al momento de dar por terminada la relación laboral se le liquidó el valor de las prestaciones sociales. **CONTESTADO:** Ella no tenía vinculación exacta un día iba y al otro no iba, los días que trabajaba se le pagaba sobre el mínimo inicio un 15 de diciembre y en enero me colaboró como dos días, no estaba afiliada a la Seguridad Social Integral porque ella me dijo que la mamá la tenía asegurada, ella no cumplía horario no de entrada ni salida no era trabajadora fija, y cuando dijo que no nos podía volver a colaborar con días, se le iba a reconocer algo y se vino directamente para acá."

Es así como queda totalmente probado que entre la señora **PAOLA ANDREA ARIAS LOPEZ** y la menor de edad para la fecha de los hechos **NATALIA REMICIO HEREDIA**, si existió vínculo laboral, el cual no fue desvirtuado con ninguna clase de prueba por parte del apoderado de la hoy investigada

De igual manera vincular a un(a) menor de edad a laborar sin la autorización del Ministerio de Trabajo es incurrir en vulneración a la normatividad laboral existente y mucho más cuando se le deja de manera desprotegida a merced de lo que pueda suceder sin afiliación alguna a la Seguridad Social Integral

Por lo expuesto considera el despacho que procede una sanción pecuniaria por los dos cargos formulados

#### **CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

**La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo** la señora **PAOLA ANDREA ARIAS LOPEZ**, propietaria del establecimiento de comercio **CALZADO LONDRES** no presentó el pago de aportes a

seguridad social integral pensiones de la señorita NATALIA REMICIO HEREDIA. lo que la hace acreedora a una sanción para el efecto establece la Ley 100 de 1993.

A su vez para el caso que nos ocupa y debido al no cumplimiento de las normas consignadas en los cargos segundo, el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5 000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA

**Tasación de la sanción:** Finalmente, observados los presupuestos expuestos y en particular la violación de la normatividad vigente y teniendo en cuenta

- **La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador**, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

En mérito de lo expuesto, este despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** con multa a la señora **PAOLA ANDREA ARIAS LOPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42 143.642 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CALZADO LONDRES**, Matricula No. 11932802 del 05 de marzo del 2001, ubicado en la carrera 24 Bis No 71-07 barrio cuba de la ciudad de Pereira con la suma de **TRES SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, es decir con la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.221 750.00)**, por violación a la ley laboral en materia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a la señora **PAOLA ANDREA ARIAS LOPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42 143 642 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CALZADO LONDRES** que el valor de las multa establecida en el artículo anterior debe ser consignada en la Tesorería del Sena dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de éste acto, so pena de incurrir en mora

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al empleador de la referencia que las sanciones impuestas en el artículo primero y cuarto de la presente providencia, no eximen al empleador del cumplimiento de las obligaciones laborales o de la imposición de futuras sanciones por incumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** al empleador de la referencia que contra la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y Apelación ante el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los veintiseis (26) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015)

  
**LINA MARCELA VEGA MONTOYA**  
Coordinadora Grupo.

Elaboró: Glenda Edith C.  
Revisó: Jessica A. Varela  
Aprobó: Lina Marcela V.

## NOTIFICACION POR AVISO

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN.

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR A LA SEÑORA PAULA ANDREA ARIAS LOPEZ, REPRESENTANTE LEGAL CALZADO LONDRES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011

Fecha: 24 de abril de 2015

Número y fecha del acto administrativo a notificar Resolución: 00135 del 26 de marzo de 2014, Por la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio

Persona (s) a notificar: A SEÑOR PRESIDENTE SINTRAEMSDDES

### ANTECEDENTES

#### DECIDE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar a la señora PAULA ANDREA ARIAS LOPEZ, Representante Legal CALZADO LONDRES, con c.c. 42.143.642.....

ARTICULO SEGUNDO:

ARTICULO TERCERO: .....

ARTICULO CUARTO

ARTICULO QUINTO: .....

Dirección, número de fax o correo electrónico de notificación: Carrera 24 Bis No. 71-07 Barro Cuba

Funcionario que expide el acto administrativo: LINA MARCELA VEGA MONTOYA

Mediante el presente aviso se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), con el objeto de surtir la notificación del Auto que se anexa al presente aviso.

Es de advertir de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso con la copia integral del acto administrativo.

Se fija hoy 24 de abril de 2015

  
MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE  
Auxiliar Administrativa

Se desfija hoy 30 de abril de 2015

  
MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE  
Auxiliar Administrativa